

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 16482-2021, 16507-2021 y 16600-2021: a todo, téngase presente.

Al escrito folio N° 16635-2021: a sus antecedentes.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 10-2021.

Acordado con los votos en contra del Ministro señor Brito y el Ministro (S) señor Zepeda, quienes fueron de parecer de revocar la sentencia apelada en aquella parte que rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de las amparadas Katherine Yesenia Antin Soto y Teresa Guillermina Marín Melinao y, en su lugar, acogerlo, pues la privación de libertad de las afectadas no solo generó la vulneración como efecto de la detención, sino que según los hechos del recurso, estos dan cuenta que el trato no se hizo con el respeto debido a la dignidad que es inherente a la persona humana, lo que infringe no solo los derechos de todo imputado privado de libertad, de acuerdo al Código Procesal Penal, sino que, además, infringió el derecho a la integridad personal, en la dimensión del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.435-2021.





TYFWTGNRXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

